

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0498-2023-TCE-S3

Sumilla: “(...), el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, que señala que “toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones jurisdiccionales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.”

Lima, 2 de febrero de 2023.

VISTO en sesión del 2 de febrero de 2023 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 1270-2012.TCE, sobre el mandato judicial dispuesto en la Resolución N° 18 del 6 de abril de 2022, emitida por el Décimo Séptimo Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución N° 955-2014-TC-S3 del 7 de mayo de 2014, la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado sancionó a la empresa Grupo FAVEGO S.A.C., en adelante **el Proveedor**, con inhabilitación definitiva en su derecho participar en procesos de selección y contratar con el Estado, por la presentación de documentación falso y/o con información inexacta presentada ante la Universidad Nacional del Centro del Perú, en adelante **la Entidad**, en el marco del Concurso Público N° 1-2012/CESSV-UNP – Primera Convocatoria, en adelante **el proceso de selección**, para la “Contratación por locación de servicios de seguridad y vigilancia para el año 2012 – 2013”, infracción tipificada en el literal i) del numeral 51.1 del artículo 51 del Decreto Legislativo N° 1017.

Los principales fundamentos de dicha resolución fueron los siguientes:

- Se imputó cargos contra el Proveedor por haber presentado supuesta información inexacta, contenida en setenta y dos (72) certificados de trabajo [detallados en el numeral 25 de los antecedentes de la Resolución N° 955-

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0498-2023-TCE-S3

2014-TC-S3], así como haber presentado supuesta documentación falsa consistente en:

Documentos supuestamente falsos

- i) Certificado del 3 de febrero de 2008, emitido por la Empresa Vigilancia, Protección y Servicios S.R.Ltda., a favor del señor Pablo Huiza Surichaqui.
- ii) Certificado del 18 de marzo de 2009, emitido por la Empresa Vigilancia, Protección y Servicios S.R.Ltda., a favor del señor Pablo Huiza Surichaqui.
- Adicionalmente se ampliaron los cargos respecto a la supuesta falsedad y/o información inexacta de los siguientes documentos:

Documentos supuestamente falsos y/o con información inexacta

- iii) Constancia de presentación (laboral) Número de orden: 756344883-40 del 18 de junio de 2012- Formato 25: Bases declaradas: tributos y aportaciones del periodo 05/2012.
- iv) Constancia de presentación (laboral) Número de orden: 75653906-88 del 15 de julio de 202 – Formato 25: Bases declaradas: tributos y aportaciones del periodo 05/2012.
- v) Carta 98-2012-VIG-PROTEC Y SERVICIOS S.R.L. del 26 de julio de 2012, presentada por la empresa Grupo FAVEGO S.A.C.

Respecto a los certificados de trabajo que contendrían información inexacta

- Sobre ello, se manifestó que, como parte de los descargos, el Proveedor presentó las planillas electrónicas de sus trabajadores [beneficiarios de los certificados de trabajo cuestionados], correspondientes al periodo de noviembre de 2009 a julio de 2012, así también remitió las declaraciones juradas de dichos trabajadores, en las cuales aquellos declararon haber laborado durante los periodos comprendidos en los certificados materia de análisis.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0498-2023-TCE-S3

- Bajo tales consideraciones, el Colegiado concluyó en este extremo que no existieron elementos suficientes para desvirtuar la presunción de veracidad que recae sobre los certificados de trabajo, respecto de los cuales se cuestiona su inexactitud.

Respecto a los certificados de trabajo que serían falsos

- Mediante la Carta N° 217-13-GG/VIG.PROTEC Y SERVICIOS SRL, la Empresa Vigilancia, Protección y Servicios S.R.Ltda., manifestó no haber suscrito la Carta N° 98-12-GG/VIG.PRTEC Y SERVICIOS SRL del 26 de julio de 2012 [presentada por la empresa Americana Empresa de Servicios Generales S.R.L. ante la Dirección de Supervisión del OSCE].
- Así también, a través de la Carta N° 222-13-GG/ VIG.PROTEC Y SERVICIOS SRL [presentada por el Proveedor durante el procedimiento administrativo], la referida empresa señaló, respecto del certificado y constancia supuestamente emitidos a favor del señor Pablo Huiza Surichaqui, que la hoja membretada, así como el sello y firma de cada documento, pertenecen a su representada.
- En atención a lo expuesto, el Tribunal requirió a la citada empresa confirmar la emisión de los documentos cuestionados y presentados durante el procedimiento administrativo, y mediante escrito del 9 de agosto de 2013, la empresa corroboró la emisión de los documentos cuestionados [certificados], tomándolos como válidos.

Asimismo, confirmó que la Carta N° 98-12-GG/VIG.PRTEC Y SERVICIOS SRL del 26 de julio de 2012, no fue emitida el gerente general de la Empresa de Vigilancia, Protección y Servicios S.R.Ltda. [señor Fabián Minaya Chávez], precisando que la información contenida en dicho documento no es concordante con la realidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0498-2023-TCE-S3

- Con la Carta N° 0012-14-GG/VIG.PRTEC Y SERVICIOS SRL, presentada ante el Tribunal el 11 de febrero de 2014, la citada empresa señaló que los certificados de trabajo cuestionados no fueron expedidos por su representada, precisando que el contenido, formato, membrete, sello y firma serían falsos.
- En ese sentido, considerando que el emisor de los documentos cuestionados corroboró la falsedad imputada, el Colegiado dispuso imponer sanción al Proveedor, en este extremo.

Respecto a las constancias de presentación (laboral) – Formato 25

- Sobre el particular, mediante decreto del 3 de diciembre de 2013 el Tribunal requirió a la SUNAT precisar si las constancias cuestionadas fueron declaradas por el Proveedor. Sin embargo, de la resolución recurrida se advierte que la citada entidad no dio respuesta a lo solicitado, no habiéndose acreditado la falsedad y/o inexactitud de dichos documentos, y en atención a ello se aplicó el principio de presunción de licitud.

Respecto a la Carta 98-2012-VIG.PROTEC Y SERVICIOS S.R.L.

- En la resolución recurrida se advirtió que el Colegiado tomó conocimiento que se inició otro procedimiento administrativo sancionador por la presunta falsedad y/o inexactitud consistente y/o contenida en dicha carta, el cual se evaluó en el Expediente N° 3374-2013.TC.
 - En ese sentido, se concluyó en la determinación de la configuración de la infracción que estuviera contemplada en el literal i) del numeral 51.1 del artículo 51 del Decreto Legislativo N° 1017.
2. Con Resolución N° 1102-2018-TCE-S3 del 7 de junio de 2018, la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado sustituyó la sanción de inhabilitación definitiva impuesta al Proveedor mediante la Resolución N° 955-2014-TC-S3, por una sanción de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimiento de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0498-2023-TCE-S3

selección y contratar con el Estado, por un periodo de cuarenta y ocho (48) meses, en atención a la solicitud de aplicación del principio de retroactividad benigna.

3. A través del Memorando N° D000446-2022-OSCE-PROC, presentado del 16 de junio de 2022, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal, la Procuraduría Pública del OSCE comunica que, mediante la Resolución N° 18, el Décimo Séptimo Juzgado Permanente Especializado, puso en conocimiento el archivo del proceso judicial seguido por el Proveedor.

Así también refiere que, si bien se dispone el archivo del proceso judicial, advierte que existe un tema pendiente de ejecución ya que la sentencia de vista ordenó la ejecución de dos actuaciones probatorias y la expedición de una nueva decisión administrativa, respecto a las infracciones atribuidas al Proveedor.

En tal sentido, la Procuraduría recomienda abrir nuevamente el expediente administrativo y ejecutar lo ordenado en la referida sentencia [realizar el peritaje grafotécnico], precisando que dicha actuación solo sería de interés del Tribunal, ya que, de no realizarse, la anulación de la sanción vigente quedaría firme, puesto que no sería de interés del administrado que se ejecute lo ordenado por el Poder Judicial.

4. Mediante decreto del 22 de junio de 2022, en atención al Memorando N° D000446-2022-OSCE-PROC, se puso el expediente a disposición de la Tercera Sala del Tribunal, a efectos que se evalúe lo pertinente y se prosiga con las gestiones para la pericia grafotécnica; asimismo, se remita copia de la clave de acceso al Toma Razón del presente expediente al Proveedor.
5. Con decreto del 6 de julio de 2022, a fin de contar con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento, se requirió la siguiente información adicional:

"A LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERÚ

Considerando que mediante Memorando N° D000446-2022-OSCE-PROC, presentado el 16 de junio de 2022, ante de la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Tribunal, en adelante el Tribunal, la Procuraduría Pública del OSCE informó que, mediante Resolución N° 18 del 6 de abril

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0498-2023-TCE-S3

del mismo año, el Décimo Séptimo Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima (Exp. N° 6798-2014), dispuso el archivo del proceso judicial.

Asimismo, informó que, existe un tema pendiente de ejecución, ya que la resolución s/n del 30 de noviembre de 2021, da cuenta de la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundado el recurso de casación interpuesto por el OSCE contra la sentencia de vista (Resolución N° 05 del 15 de mayo de 2019), mediante la cual, la Cuarta Sala Contenciosa Administrativa de Lima revocó la sentencia que declaró fundada la demanda interpuesta por la empresa Grupo FAVEGO S.A.C., en consecuencia nula la Resolución N° 955-2014-TC-S3 del 7 de mayo de 2014, disponiendo que se proceda conforme a los lineamientos señalados en el numeral 2.3.5 de la parte considerativa de la referida sentencia, que indica se cumpla con lo siguiente: “i) Se realice una pericia grafotécnica sobre los certificados cuestionados, (...); y ii) De la misma manera, se realice una pericia grafotécnica sobre las cartas número 98-12-GG/VIG.PROTEC Y SERVICIOS SRL,0012-14-GG/VIG.PROTEC Y SERVICIOS SRL, dado que su emisor las ha negado en reiteradas oportunidades, (...)”.

Es en dicho contexto, que el Tribunal, a fin de tener certeza sobre los hechos, al momento de resolver, se solicita lo siguiente:

- 1. Sírvase remitir el **original** de los siguientes documentos presentados por la empresa Grupo FAVEGO S.A.C., como parte de su oferta, en el Concurso Público N° 1-2012/CESSV-UNP (Primera convocatoria), con cargo a su devolución una vez haya concluido el presente procedimiento administrativo sancionador:*
 - Certificado de trabajo del 3 de febrero de 2008, por la empresa Vigilancia, Protección y Servicios S.R.Ltda., emitido a favor del señor Pablo Huiza Surichaqui.*
 - Certificado de trabajo del 18 de marzo de 2009, por la empresa Vigilancia, Protección y Servicios S.R.Ltda., emitido a favor del señor Pablo Huiza Surichaqui.*

Por otro lado, de ser el caso la Entidad deberá corroborar dicha información con las oficinas de enlace que tenga o haya tenido en su momento.

A LA EMPRESA GRUPO FAVEGO S.A.C.

Considerando que mediante Memorando N° D000446-2022-OSCE-PROC, presentado el 16 de junio de 2022, ante de la Mesa de Partes del Tribunal, la Procuraduría Pública del OSCE informó que, mediante Resolución N° 18 del 6 de abril del mismo año, el Décimo Séptimo Juzgado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0498-2023-TCE-S3

Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima (Exp. N° 6798-2014), dispuso el archivo del proceso judicial.

Asimismo, informó que, existe un tema pendiente de ejecución, ya que la resolución s/n del 30 de noviembre de 2021, da cuenta de la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundado el recurso de casación interpuesto por el OSCE contra la sentencia de vista (Resolución N° 05 del 15 de mayo de 2019), mediante la cual, la Cuarta Sala Contenciosa Administrativa de Lima revocó la sentencia que declaró fundada la demanda interpuesta por la empresa Grupo FAVEGO S.A.C., en consecuencia nula la Resolución N° 955-2014-TC-S3 del 7 de mayo de 2014, disponiendo que se proceda conforme a los lineamientos señalados en el numeral 2.3.5 de la parte considerativa de la referida sentencia, que indica se cumpla con lo siguiente: “i) Se realice una pericia grafotécnica sobre los certificados cuestionados, (...); y ii) De la misma manera, se realice una pericia grafotécnica sobre las cartas número 98-12-GG/VIG.PROTEC Y SERVICIOS SRL, 0012-14-GG/VIG.PROTEC Y SERVICIOS SRL, dado que su emisor las ha negado en reiteradas oportunidades, (...)”.

Es en dicho contexto, que el Tribunal, a fin de tener certeza sobre los hechos, al momento de resolver, se solicita lo siguiente:

- 1. Sírvase comunicar expresamente si usted asumirá los costos para la realización del peritaje grafotécnico sobre los certificados de trabajo, emitidos el 3 de febrero de 2008 y el 18 de marzo de 2009, respectivamente, por la empresa Vigilancia, Protección y Servicios S.R.Ltda., a favor del señor Pablo Huiza Surichahui; y, sobre las Cartas N° 98-12-GG/VIG.PROTEC Y SERVICIOS SRL, y N° 0012-14-GG/VIG.PROTEC Y SERVICIOS SRL; ello, a fin determinar la presentación de presunta documentación falsa en el Concurso Público N° 1-2012/CESSV-UNP (Primera convocatoria).*
- 2. Al respecto, dicha pericia será dispuesta por este Colegiado, una vez se cuente con los documentos de cotejo pertinentes y que usted haya aceptado asumir los costos que irrogue la realización de la pericia grafotécnica. Cabe precisar que tales costos deberán ser abonados por su parte, una vez se haga de su conocimiento la cotización presentada por el perito designado.*

AL SEÑOR FABIAN MINAYA CHAVEZ

Considerando que mediante Memorando N° D000446-2022-OSCE-PROC, presentado el 16 de junio de 2022, ante de la Mesa de Partes del Tribunal, la Procuraduría Pública del OSCE informó que, mediante Resolución N° 18 del 6 de abril del mismo año, el Décimo Séptimo Juzgado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0498-2023-TCE-S3

Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima (Exp. N° 6798-2014), dispuso el archivo del proceso judicial.

Asimismo, informó que, existe un tema pendiente de ejecución, ya que la resolución s/n del 30 de noviembre de 2021, da cuenta de la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundado el recurso de casación interpuesto por el OSCE contra la sentencia de vista (Resolución N° 05 del 15 de mayo de 2019), mediante la cual, la Cuarta Sala Contenciosa Administrativa de Lima revocó la sentencia que declaró fundada la demanda interpuesta por la empresa Grupo FAVEGO S.A.C., en consecuencia nula la Resolución N° 955-2014-TC-S3 del 7 de mayo de 2014, disponiendo que se proceda conforme a los lineamientos señalados en el numeral 2.3.5 de la parte considerativa de la referida sentencia, que indica se cumpla con lo siguiente: “i) Se realice una pericia grafotécnica sobre los certificados cuestionados, (...); y ii) De la misma manera, se realice una pericia grafotécnica sobre las cartas número 98-12-GG/VIG.PROTEC Y SERVICIOS SRL, 0012-14-GG/VIG.PROTEC Y SERVICIOS SRL, dado que su emisor las ha negado en reiteradas oportunidades, (...)”.

Es en dicho contexto, que el Tribunal, a fin de tener certeza sobre los hechos, al momento de resolver, se solicita lo siguiente:

- 1. Sírvase remitir **tres (3) a cinco (5) documentos originales**, suscritos por usted cuyas fechas correspondan a los años 2008, 2009, 2012 y 2014; dichos documentos le serán devueltos una vez concluido el procedimiento administrativo sancionador.*

A LA EMPRESA DE VIGILANCIA AMERICANA S.R.L.

Considerando que mediante Memorando N° D000446-2022-OSCE-PROC, presentado el 16 de junio de 2022, ante de la Mesa de Partes del Tribunal, la Procuraduría Pública del OSCE informó que, mediante Resolución N° 18 del 6 de abril del mismo año, el Décimo Séptimo Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima (Exp. N° 6798-2014), dispuso el archivo del proceso judicial.

Asimismo, informó que, existe un tema pendiente de ejecución, ya que la resolución s/n del 30 de noviembre de 2021, da cuenta de la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundado el recurso de casación interpuesto por el OSCE contra la sentencia de vista (Resolución N° 05 del 15 de mayo de 2019), mediante la cual, la Cuarta Sala Contenciosa Administrativa de Lima revocó la sentencia que declaró fundada la demanda interpuesta por la empresa Grupo FAVEGO S.A.C., en consecuencia nula la Resolución N° 955-2014-TC-S3 del 7 de mayo de 2014, disponiendo que se

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0498-2023-TCE-S3

proceda conforme a los lineamientos señalados en el numeral 2.3.5 de la parte considerativa de la referida sentencia, que indica se cumpla con lo siguiente: "i) Se realice una pericia grafotécnica sobre los certificados cuestionados, (...); y ii) De la misma manera, se realice una pericia grafotécnica sobre las cartas número 98-12-GG/VIG.PROTEC Y SERVICIOS SRL,0012-14-GG/VIG.PROTEC Y SERVICIOS SRL, dado que su emisor las ha negado en reiteradas oportunidades, (...)".

Es en dicho contexto, que el Tribunal, a fin de tener certeza sobre los hechos, al momento de resolver, se solicita lo siguiente:

- 1. Sírvase remitir el **original** de la Carta N° 98-12-GG/VIG.PROTEC Y SERVICIOS SRL del 26 de julio de 2012, remitida a su representada por el señor Fabian Minaya Chávez, en calidad de gerente general de la empresa Vigilancia, Protección y Servicios S.R.L., con cargo a su devolución una vez haya concluido el presente procedimiento administrativo sancionador."*
6. A través del Oficio N° 455-2022-OCI/UNCP, presentado el 14 de julio de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Órgano de Control de la Universidad Nacional del Centro del Perú remitió la información requerida mediante el decreto del 6 del mismo mes y año.
7. A la fecha de la emisión de la presente resolución, no se ha obtenido respuesta a los requerimientos efectuados al Proveedor, al señor Fabian Minaya Chávez y a la Empresa de Vigilancia Americana S.R.L.
8. Mediante decreto del 22 de noviembre de 2022, en atención a la información remitida por la Entidad a través del Oficio N° 455-2022-OCI/UNCP, se precisó que aquella no presentó el original de los documentos requeridos por el Tribunal mediante decreto del 6 de julio del mismo año.

II. ANÁLISIS

Cuestión previa: sobre el proceso judicial iniciado por el Grupo FAVEGO S.A.C [el Proveedor].

1. El proceso judicial fue iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el Proveedor, a través de la cual solicitó se declare la nulidad de la Resolución N° 955-

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0498-2023-TCE-S3

2014-TC-S3, emitida por la Tercera del Tribunal, que dispuso sancionar al Proveedor con inhabilitación definitiva en su derecho de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, por la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 51.1 del artículo 51 del Decreto Legislativo N° 1017.

2. Mediante sentencia contenida en la Resolución N° 16 del 5 de octubre de 2017, el Décimo Séptimo Juzgado Contencioso Administrativo Permanente declaró infundada la demanda, considerando que el suscriptor [Fabian Minaya Chávez] negó en reiteradas oportunidades [incluida una de ellas ante dicho Juzgado] la veracidad de los certificados cuestionados, los cuales supuestamente fueron emitidos por la empresa Vigilancia, Protección y Servicios S.R.Ltda., a favor del señor Pablo Huisa Surichahui.
3. Con la sentencia contenida en la Resolución N° 5 del 15 de mayo del 2019, la Cuarta Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, revocó la sentencia apelada [Resolución N° 16 del 5 de octubre de 2017], que declaró infundada la demanda, reformándola la declaró fundada, en consecuencia, se declaró nula la Resolución N° 955-2014-TC-S3, disponiendo así el reenvío de los actuados a efectos de que el Tribunal proceda conforme a los lineamientos señalados en el numeral 2.3.5 de la parte considerativa de la referida resolución, la cual estableció lo siguiente:

“En función a las declaraciones tan dispares o disímiles del supuesto emisor de los certificados y cartas; es claro que la determinación de la autenticidad de los documentos, no puede ni podría sustentarse exclusivamente en su manifestación como lo hizo la resolución administrativa impugnada: por lo que ciertamente, bajo dicho contexto, la ejecución de una pericia grafotécnica que de manera científica pueda determinarla autenticidad de las firmas contenidas en los certificados cuestionados se hace indispensable; por lo que en el presente caso corresponde efectuar un reenvío de los actuados a efectos de que la entidad administrativa cumpla con lo siguiente: i) Se realice una pericia grafotécnica sobre los certificados cuestionados, tal y como se encontraba dispuesto; ii) De la misma manera, se realice una pericia grafotécnica sobre las cartas número 98-12-GG/VIG.PROTEC Y SERVICIOS SRL, 0012-14-GG/VIG.PROTEC Y SERVICIOS SRL, dado que su emisor las ha negado en reiteradas oportunidades (...).”

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0498-2023-TCE-S3

4. A través de la sentencia de 30 de noviembre de 2021, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, declaró infundado el recurso de casación interpuesto por el OSCE, en consecuencia, no casaron la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 5 del 15 de mayo del 2019, dado que dicha Sala advirtió que existe información discordante respecto a la veracidad o falsedad de los certificados materia de controversia, por lo cual, coincidió con lo dispuesto por la Cuarta Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima.
5. En ese contexto, a través de la Resolución N° 18 del 6 de abril de 2022 [Expediente N° 06798-2014-0-1801-JR-CA-17], el Décimo Séptimo Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró lo siguiente:

“(…)

Se **ORDENA**:

- *Oficiar al Ministerio Público para que actúe conforme a sus atribuciones, en cumplimiento de lo dispuesto por el Superior, **remitiéndose para tal efecto copia certificada de las piezas principales del expediente.***
 - ***Cumpla la asistente de archivo Carmen Rosa Espinoza Anacleto con dejar una nota en el SIJ indicando el número de remito y fecha de entrega al Courier del Oficio.***
 - ***Declarar el archivo definitivo del proceso, remítase los autos al **Archivo Central** de la Corte de Lima para su custodia definitiva.”***
6. Considerando lo expuesto, la Procuraduría Pública del OSCE, mediante Memorando N° D000446-2022-OSCE-PROC, comunicó que, si bien mediante la Resolución N° 18, el Décimo Séptimo Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo, dispone el archivo del proceso judicial, advierte que existe un tema pendiente de ejecución ya que la sentencia de vista ordenó la ejecución de dos actuaciones probatorias y la expedición de una nueva decisión administrativa, respecto a las infracciones atribuidas al Proveedor.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0498-2023-TCE-S3

En tal sentido, la Procuraduría recomendó abrir nuevamente el expediente administrativo y ejecutar lo ordenado en la referida sentencia [realizar el peritaje grafotécnico].

7. Como es posible apreciar, si bien se dispuso el archivo definitivo del proceso judicial, se advierte que dejó subsistente el extremo de la Resolución N° 5 del 15 de mayo del 2019, que requirió al OSCE cumplir con lo dispuesto en el numeral 2.3.5 de la parte considerativa de dicha sentencia.
8. Conforme a lo anterior, considerando la recomendación de la Procuraduría Pública del OSCE, y habiéndose recibido el expediente administrativo sancionador en la Sala, corresponde cumplir lo ordenado en la Resolución N° 5 del 15 de mayo del 2019, en el extremo pertinente.

Cabe precisar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, según el cual, ***"toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones jurisdiccionales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala"***.

9. Por consiguiente, al haberse dispuesto [en sede judicial] se lleven a cabo dos actuaciones probatorias; y, en consecuencia, se ordenó la emisión de nuevo acto administrativo, se atenderá el mandato judicial en los términos en que fueron expresados.

Objeto del procedimiento administrativo sancionador.

10. El objeto del procedimiento administrativo sancionador radica en determinar la presunta responsabilidad del Proveedor, al haber presentado documentación falsa y/o con información inexacta en el marco de la oferta técnica presentada en el proceso de selección; infracción tipificada en el literal i) del numeral 51.1 del artículo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0498-2023-TCE-S3

51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017, norma vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.

Naturaleza de la infracción.

11. El numeral 1 del artículo 235 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y sus modificatorias, establece que el procedimiento administrativo sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de una orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.
12. El procedimiento está referido a la supuesta responsabilidad del Proveedor, por haber presentado documentación falsa e información inexacta como parte de su propuesta técnica, en el marco del Concurso Público N° 1-2012/CESSV-UNP (Primera Convocatoria), infracción tipificada en el literal i) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017, en adelante **la Ley**, en concordancia con lo establecido en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, en lo sucesivo **el Reglamento**.
13. Al respecto, debe tenerse presente que, para la configuración de la infracción imputada, se requiere previamente acreditar la **falsedad** del documento cuestionado, es decir, que éste no hay sido expedido por el órgano emisor correspondiente o que siendo válidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido. Por otro lado, la **información inexacta** se configura ante la presentación de información no concordante o no congruente con la realidad, supuestos que constituyen una forma de falseamiento de la realidad.
14. En concordancia con el numeral precedente, resulta relevante indicar que el procedimiento administrativo en general y los procesos de selección en particular se rigen por principios, los cuales constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos para controlar la liberalidad o discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas existentes, a través de la utilización de la técnica de integración jurídica.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0498-2023-TCE-S3

Siendo así, es necesario señalar que el principio de moralidad establece que los actos referidos a los procesos de contrataciones de las entidades estarán sujetos a las reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad, de conformidad con el literal b) del artículo 4 de la Ley.

15. Asimismo, el artículo 42 de la Ley N° 27444 establece que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, *se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines del procedimiento administrativo*; sin embargo, esta presunción es de índole *iuris tantum* pues admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada cuando existen indicios suficientes de que la información consignada no se ajusta a los hechos.
16. A la luz de los hechos señalados conviene recordar que es criterio de este Tribunal, en uniforme y reiterada jurisprudencia, que todo postor es responsable por la veracidad de la documentación que presenta como parte de su acervo documentario con ocasión de un proceso de selección, con independencia de si fue tramitado por sí mismo o por un tercero, toda vez que el beneficio por la falsificación incurrida recae directamente sobre él, en concordancia con el literal c) del numeral 1 del artículo 42 del Reglamento.

Configuración de la infracción.

17. Corresponde analizar la constancia del 3 de febrero de 2008¹, y el certificado del 18 de marzo de 2009², ambos emitidos por la Empresa Vigilancia, Protección y Servicios S.R.Ltda., a favor del señor Pablo Huiza Surichahui, los cuales se detallan a continuación:

¹ Véase el folio 2941 del expediente administrativo en formato *pdf*.

² Véase el folio 2942 del expediente administrativo en formato *pdf*.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0498-2023-TCE-S3

VIGILANCIA, PROTECCIÓN Y SERVICIOS S.R.Ltda.
AUTORIZADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL - DICSCAMEC

EL GERENTE GENERAL DE VIGILANCIA PROTECCIÓN Y SERVICIOS SRL, EXPIDE LA PRESENTE

CONSTANCIA

Por el presente documento, la Gerencia General de la Empresa VIGILANCIA PROTECCIÓN Y SERVICIOS SRL, **CONSTANCIA**, que la Sr. HUIZA SURICHAQUI PABLO, identificado con D.N.I. N° 21094281, presta servicios en esta Empresa, desde el 05 de Agosto del 2006 a la fecha. Presta servicios como JEFE DE GRUPO de las DIVERSAS unidades con que cuenta nuestra representada en ámbito de operaciones del Departamento de Junín, Cerro de Pasco.

Se expide la presente constancia a solicitud del interesado para los fines que estime por conveniente.

Huancayo, 03 de Febrero del 2,008

[Firma]
GERENTE GENERAL
VIGILANCIA PROTECCIÓN Y SERVICIOS S.R.Ltda.

2, Puro del Regi N° 406 OF. 401 - El Tambo - Huancayo
Tel: 044-23224 - Fax: 044080058 - Email: vigilancia@vpsr.com

Profesionales en Seguridad y Vigilancia

VIGILANCIA, PROTECCIÓN Y SERVICIOS S.R.Ltda.
AUTORIZADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL - DICSCAMEC

EL GERENTE GENERAL DE "VIGILANCIA PROTECCIÓN Y SERVICIOS SRL" QUE SUSCRIBE

CERTIFICA:

Por el presente documento, la Gerencia General de la Empresa VIGILANCIA PROTECCIÓN Y SERVICIOS SRL, **CERTIFICA** que el Sr. HUIZA SURICHAQUI PABLO, identificado con D.N.I. N° 21094281, prestó servicios en esta Empresa, desde el 20 de Febrero del 2,008 hasta el 15 de Enero del 2,009, como JEFE DE GRUPO de las DIVERSAS unidades con que cuenta nuestra representada en ámbito de operaciones del Departamento de Junín.

Se expide el presente Certificado a solicitud del interesado para los fines que estime por conveniente.

Huancayo, 18 de Marzo del 2,009.

[Firma]
GERENTE GENERAL
VIGILANCIA PROTECCIÓN Y SERVICIOS S.R.Ltda.

2, Puro del Regi N° 406 OF. 401 - El Tambo - Huancayo
Tel: 044-23224 - Fax: 044080058 - Email: vigilancia@vpsr.com

Profesionales en Seguridad y Vigilancia

18. Al respecto, fluye de los antecedentes administrativos que, mediante la Carta N° 217-13-GG/VIG.PROTEC Y SERVICIOS SRL³ del 1 de agosto del 2012, el señor Fabián Minaya Chávez, en calidad de gerente general de la Empresa Vigilancia, Protección y Servicios S.R.Ltda., manifestó no haber suscrito la Carta N° 98-12-GG/VIG.PRTEC Y SERVICIOS SRL del 26 de julio de 2012⁴, a través de la cual supuestamente negó la emisión de los documentos cuestionados. A continuación, se reproducen las cartas mencionadas:

³ Véase el folio 2936 del expediente administrativo en formato pdf.

⁴ Véase el folio 2937 del expediente administrativo en formato pdf.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0498-2023-TCE-S3

**VIGILANCIA,
PROTECCIÓN Y
SERVICIOS S.R.Ltda.**
R.D. N° 390-2009 - IN - 17041-2 DISCAMCO DEL 13/FEB/2009

Tribunal de Contrataciones
del Estado
N° 2829

Huancayo, 01 de Agosto del 2,013

Carta N° 217-13-GG/VIG. PROTEC Y SERVICIOS SRL.
Señor:
GRUPO FAVEGO SAC.
AL SE. MELITON VEGA COLLANA, GERENTE GENERAL.
Presente.-

De mi consideración:

Es grato dirigirme a Ud. para saludarlo cordialmente a nombre de la Empresa "VIGILANCIA, PROTECCIÓN Y SERVICIOS S.R.LTD.A.". Así mismo dar respuesta a su misiva N° 473-13/FAVEGO SAC. Sobre lo solicitado debo manifestarle que la copia de la carta adjunta. No ha sido otorgada por mi representada la firma como el sello no pertenecen a mi representada. Si hacemos una breve comparación con la firma y el sello de la presente carta, dista mucho del documento que nos adjuntan a la presente.

Agradeciendo la gestión a la presente aprovecho la ocasión para renovar mi deferencia personal.

Atentamente,


FABIÁN MINAYA CHÁVEZ
GERENTE GENERAL
VIGILANCIA, PROTECCIÓN Y SERVICIOS S.R.L.

J: Párrafo del Reglamento N° 488 OF 421 - El Tambo - Huancayo
Tel: 054-252544 - Fax: 054-0980058 - E-mail: vipreserv@normal.com

Profesionales en Seguridad y Vigilancia

**VIGILANCIA,
PROTECCIÓN Y
SERVICIOS S.R.LTD.A.**

Tribunal de Contrataciones
del Estado
N° 2830

Huancayo, 28 de Julio del 2,012

Carta N° 388-12-GG/VIG. PROTEC Y SERVICIOS SRL.
Señor:
EMPRESA DE VIGILANCIA AMERICANA SRL.
AL SEITA. JULIA ROSA GONSALEZ ASCURRA.
Presente.-

Ref: Carta N° 505-12-Americana.

De mi consideración:

Nos es grato dirigimos a Uds. con la finalidad de dar respuesta a la carta de la referencia para hacer de vuestro conocimiento lo siguiente:

-Los certificados que adjunta a la presente en copia fotostática del Sr. Huisa Surichachi Pablo, el mismo que fue presentado al concurso público N° 0001-2012-UNCP, por la Empresa Grupo Favego sac, a folios 306, 307 de fecha 03 de Febrero del 2,008 y 18 de Marzo del 2,009; son documentos **BURDAMENTE FALSIFICADOS**, toda vez que mi Representada no ha expedido dichos documentos, además se ha constatado fehacientemente que las firmas de dichos certificados no corresponden al Gerente General de la Empresa, y para mayor verificación de los documentos, es pertinente solicitar al término de la distancia **LOS ORIGINALES** de dichos certificados al Sr. Que se atribuye, en razón a que dichos certificados nunca han sido expedidos por mi Empresa. Agradeceremos que se sirva proporcionarnos una copia Legalizada de dichos certificados para tomar las acciones legales correspondientes, para el esclarecimiento respectivo de la procedencia de dichos certificados.

Es oportuno expresar a Uds. Mi especial consideración y estima.

Atentamente,


FABIÁN MINAYA CHÁVEZ
GERENTE GENERAL
VIGILANCIA, PROTECCIÓN Y SERVICIOS S.R.L.

19. Asimismo, mediante de la Carta N° 222-13-GG/ VIG. PROTEC Y SERVICIOS SRL⁵ del 5 de agosto de 2013, el gerente general de la citada empresa [señor Fabián Minaya Chávez] señaló sobre la constancia y el certificado bajo análisis, que la hoja membretada, así como el sello y la firma de cada documento, pertenecen a su representada.
20. En atención a lo expuesto, a fin que el Tribunal cuente con mayores elementos de juicio al momento de resolver el procedimiento administrativo, con decreto del 7 de agosto de 2013⁶, se requirió a la Empresa Vigilancia, Protección y Servicios S.R.Ltda. informar si los documentos cuestionados fueron emitidos por su representada, y suscritos por el señor Fabián Minaya Chávez, en calidad de gerente general de dicha empresa.

⁵ Véase el folio 2939 del expediente administrativo en formato pdf.

⁶ Véase el folio 2943 del expediente administrativo en formato pdf.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0498-2023-TCE-S3

Aunado a ello, se le solicitó informar si el señor Minaya Chávez emitió la Carta N° 98-12-GG/VIG.PRTEC Y SERVICIOS SRL, así como confirmar si la Carta N° 217-13-GG/VIG.PROTEC Y SERVICIOS SRL, fue emitida por su representada, debiendo precisar también si la información contenida en dichos documentos es concordante con la realidad.

- 21.** En respuesta, mediante carta s/n del 9 de agosto de 2013⁷, el señor Fabián Minaya Chávez, en calidad de gerente general de la Empresa Vigilancia, Protección y Servicios S.R.Ltda. confirmó la emisión de la constancia y el certificado en consulta, y precisó que aquél, como gerente general de la citada empresa [suscriptor] declaraba que aquellos eran válidos.

Así también, el citado señor negó haber emitido la Carta N° 98-12-GG/VIG.PRTEC Y SERVICIOS SRL, y agregó que la información contenida en dicho documento no es concordante con la realidad.

- 22.** Sin perjuicio de lo expuesto, mediante la Carta N° 12-14-GG/VIG.PRTEC Y SERVICIOS SRL⁸, presentada ante la Mesa de Partes del Tribunal el 11 de febrero de 2014, el señor Minaya Chávez, comunicó que la constancia y el certificado no fueron expedidos por su representada [Empresa Vigilancia, Protección y Servicios S.R.Ltda.], precisando que el contenido, formato, membrete, sello y firma son falsos, y confirmó la emisión de la Carta N° 98-12-GG/VIG.PRTEC Y SERVICIOS SRL.

Aunado a ello, el mencionado señor informó que la Carta N° 217-13-GG/VIG.PROTEC Y SERVICIOS SRL, así como la carta s/n del 9 de agosto de 2013, no habrían sido emitidas por su representada.

- 23.** En ese sentido, considerando que el emisor y el suscriptor de los documentos cuestionados corroboró la falsedad imputada, mediante la Resolución N° 955-2014-TC-S3 del 7 de mayo de 2014, la Tercera Sala del Tribunal dispuso imponer sanción al Proveedor, en este extremo.

⁷

Véase los folios 2945 y 2946 del expediente administrativo en formato *pdf*.

⁸

Véase los folios 3047 y 3048 del expediente administrativo en formato *pdf*.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0498-2023-TCE-S3

24. En ese contexto, atendiendo al mandato judicial, que ha precisado que, para el presente caso, se hace necesario que se materialicen actuaciones probatorias referidas a una pericia grafotécnica de los documentos cuestionados [constancia del 3 de febrero de 2008, y el certificado del 18 de marzo de 2009], así como de la Carta N° 98-12-GG/VIG.PRTEC Y SERVICIOS SRL del 26 de julio de 2012, y de la Carta N° 0012-14-GG/VIG.PRTEC Y SERVICIOS SRL, mediante decreto del 6 de julio de 2022, este Tribunal requirió a la Universidad Nacional de Centro del Perú⁹ y al Órgano de Control de la Entidad¹⁰, remita los certificados originales, así también consultó al Proveedor¹¹ si asumiría los costos para la realización del mencionado peritaje.

De otra parte, se requirió al señor Fabián Minaya¹² [suscriptor] remita tres a cinco documentos originales suscritos por aquél, cuyas fechas correspondan a los años 2008, 2009, 2012 y 2014, para efectuar el cotejo como parte de la pericia grafotécnica.

Asimismo, se solicitó a la Empresa Vigilancia, Protección y Servicios S.R.L.¹³ remita el original de la Carta N° 98-12-GG/VIG.PROTEC Y SERVICIOS SRL del 26 de julio de 2012.

25. Cabe resaltar que las cédulas de notificación fueron recibidas por la Entidad, el Órgano de Control de la Entidad, el Proveedor, el señor Fabian Minaya Chávez y la Empresa Vigilancia, Protección y Servicios S.R.L.
26. Al respecto, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, el Tribunal no obtuvo respuesta de la empresa FAVEGO S.A.C. [el Proveedor], del señor Fabian Minaya Chávez, ni de la Empresa Vigilancia, Protección y Servicios S.R.L.

⁹ Notificado el 6 de julio de 2022, mediante la Cédula de Notificación N° 41213-2022, a través de la plataforma electrónica de la Entidad.

¹⁰ Notificado el 7 de julio de 2022, mediante la Cédula de Notificación N° 41491-2022, a través de la plataforma electrónica de la Entidad.

¹¹ Notificado el 26 de julio de 2022, mediante la Cédula de Notificación N° 45075-2022, en el domicilio consignado en el Registro Nacional de Proveedores: AV. ATAHUALPA NRO. 234 BAR. 3 ESQUINAS JUNIN-HUANCAYO-EL TAMBO.

¹² Notificado el 11 de julio de 2022, mediante la Cédula de Notificación N° 41492-2022, en el domicilio consignado en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil: CALLE UNO 285, OFICINA 501 1ERA ETAPA - URBANIZACION LA MERCED SAN CARLOS, HUANCAYO, HUANCAYO, JUNIN.

¹³ Notificado el 22 de setiembre de 2022, mediante la Cédula de Notificación N° 58879-2022, a través del correo electrónico de la empresa.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0498-2023-TCE-S3

Cabe precisar que el Órgano de Control de la Universidad Nacional del Centro del Perú [Entidad], a través del Oficio N° 455-2022-OCI/UNCP, remitió la constancia del 3 de febrero de 2008, y el certificado del 18 de marzo de 2009, supuestamente emitidos por la empresa Vigilancia, Protección y Servicios S.R.Ltda., favor del señor Pablo Huiza Surichahui.

No obstante, mediante decreto del 22 de noviembre de 2022, se precisó que el Órgano de Control de la Entidad no presentó el original de los documentos requeridos por el Tribunal mediante decreto del 6 de julio del mismo año.

27. Sobre ello, en el marco del mandato judicial, se advierte que no se cuenta con los elementos necesarios para disponer la pericia grafotécnica como parte de las actuaciones probatorias pendientes de ejecución, en cumplimiento de lo dispuesto por el Décimo Séptimo Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, [por cuanto se requiere contar con los documentos originales y aquellos que servirán de cotejo].

Adicionalmente, el Proveedor tampoco brindó respuesta mediante la cual aceptara asumir los costos que irrogaría la realización de dicha pericia.

28. En ese orden de ideas, corresponde tener presente que, para verificar la configuración de la infracción imputada, es necesario corroborar que los documentos cuestionados no hayan sido expedidos o suscritos por quien aparece en éstos como su autor o suscriptor; o que, siendo válidamente expedidos o suscritos, hayan sido posteriormente adulterados en su contenido.
29. Asimismo, debe tenerse presente lo establecido en el numeral 2.3.5 de la parte considerativa de la Resolución N° 5 del 15 de mayo del 2019, la Cuarta Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima:

“En función a las declaraciones tan dispares o disímiles del supuesto emisor de los certificados y cartas; es claro que la determinación de la autenticidad de los documentos, no puede ni podría sustentarse exclusivamente en su manifestación como lo hizo la resolución administrativa impugnada: por lo que ciertamente, bajo dicho contexto, la ejecución de una pericia grafotécnica que de manera

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0498-2023-TCE-S3

científica pueda determinar la autenticidad de las firmas contenidas en los certificados cuestionados se hace indispensable; por lo que en el presente caso corresponde efectuar un reenvío de los actuados a efectos de que la entidad administrativa cumpla con lo siguiente: i) Se realice una pericia grafotécnica sobre los certificados cuestionados, tal y como se encontraba dispuesto; ii) De la misma manera, se realice una pericia grafotécnica sobre las cartas número 98-12-GG/VIG.PROTEC Y SERVICIOS SRL, 0012-14-GG/VIG.PROTEC Y SERVICIOS SRL, dado que su emisor las ha negado en reiteradas oportunidades (...)."

Como se observa, el análisis de restarle valor probatorio a las manifestaciones del supuesto emisor del certificado y de la constancia cuestionados, así como sobre las cartas remitidas por el suscriptor, señor Fabian Minaya Chávez [Cartas N° 98-12-GG/VIG.PROTEC Y SERVICIOS SRL, y N°12-14-GG/VIG.PROTEC Y SERVICIOS SRL], es un criterio de la Corte Superior de Justicia de Lima.

- 30.** En esa misma línea de análisis debe recordarse que, para establecer la responsabilidad de un administrado, debe contarse con todas las pruebas suficientes para determinar de forma indubitable la comisión de la infracción y la responsabilidad en el supuesto de hecho, a fin que se produzca convicción suficiente más allá de la duda razonable.

Ello significa que, en caso de duda sobre la responsabilidad administrativa de un administrado, debe prevalecer el principio *in dubio pro reo*, aplicable también al derecho administrativo sancionador, por el cual según OSSA ARBELÁEZ¹⁴: *"Cuando la prueba, válidamente ingresada al expediente administrativo, se torna insuficiente y el operador jurídico no puede eliminar su cortedad, llegando a la conclusión de que no hay elementos de juicio serios e indispensables para predicar la autoridad de la infracción en el investigado, entra en acción el in dubio pro-reo"*.

- 31.** En el caso que nos ocupa, considerando que existen elementos probatorios contradictorios que no permiten tener evidencia suficiente para determinar la configuración de la infracción que estuviera contemplada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, y que no es posible actuar un medio probatorio como

¹⁴

OSSA ARBELÁEZ, Jaime. Derecho Administrativo Sancionador. Editorial Legis. Segunda Edición 2009. p 253.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0498-2023-TCE-S3

es la pericia, conforme lo dispone el mandato judicial, corresponde aplicar el principio de licitud previsto por el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, debiendo declararse no ha lugar la imposición a sanción.

32. Por otro lado, teniendo en cuenta que, en este nuevo pronunciamiento se ha determinado que la infracción imputada en el decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador no resulta atribuible al Proveedor, al no poder realizar la pericia ordenada por el Poder Judicial; este Colegiado considera que correspondería que la Dirección del Registro Nacional de Proveedores, en el marco de sus competencias disponga la cancelación de los antecedentes de sanción administrativa de la empresa Grupo FAVEGO S.A.C., [el Proveedor] obrantes en el Registro Nacional de Proveedores, en adelante **el RNP**, que fueron generados como consecuencia de la inscripción de la sanción dispuesta mediante la Resolución N° 955-2014-TC-S3 del 7 de mayo de 2014, más aún si aquella fue declarada nula por el órgano jurisdiccional.

Sin embargo, dicha sanción fue previamente modificada, en atención a lo dispuesto mediante Resolución N° 1102-2018-TCE-S3 del 7 de junio de 2018, que dispuso sustituir la sanción de inhabilitación definitiva impuesta a la empresa Grupo FAVEGO S.A.C. mediante la Resolución N° 955-2014-TC-S3, a una sanción de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, por un periodo de cuarenta y ocho (48) meses, los cuales, a la fecha ya se han cumplido.

En ese sentido, corresponde que la Dirección del Registro Nacional de Proveedores disponga la cancelación de los antecedentes de sanción administrativa del Proveedor, obrantes en el RNP, que fueron generados como consecuencia de la inscripción de la sanción dispuesta mediante la Resolución N° 1102-2018-TCE-S3.

33. Finalmente, habiendo este Tribunal atendido el mandato judicial ordenado por el Poder judicial conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, corresponde poner la presente resolución, en conocimiento de la Procuraduría Pública del OSCE, a fin que, en atención a las funciones establecidas en los literales b), d) y f) del artículo 19 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 076-

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0498-2023-TCE-S3

2016-EF, curse las comunicaciones o demás escritos pertinentes al Décimo Séptimo Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, a efectos que se dé cuenta de la atención de lo ordenado en la sentencia de vista [Resolución N° 5 del 15 de mayo del 2019], expedida por la Cuarta Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Héctor Marín Inga Huamán y la intervención de los Vocales Jorge Luis Herrera Guerra y Paola Saavedra Alburqueque, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución de Presidencia N° 056- 2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Considerando el Memorando N° D000446-2022-OSCE-PROC del 15 de junio de 2022, emitido por la Procuraduría Pública del OSCE, y la Resolución N° 5 del 15 de mayo del 2019, expedida por la Cuarta Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, corresponde disponer lo siguiente:
 - 1.1 Declarar nula la Resolución N° 1102-2018-TCE-S3 del 7 de junio de 2018, emitida por la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado.
 - 1.2 Declarar que se han agotado las actuaciones a nivel administrativo, no habiéndose logrado obtener la documentación para realizar actuaciones probatorias [pericia grafotécnica], requeridas mediante la Resolución N° 5 del 15 de mayo del 2019, expedida por la Cuarta Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima.
 - 1.3 Declarar no ha lugar a la imposición de sanción contra la empresa **GRUPO FAVEGO S.A.C.**, con **R.U.C. N° 20487097293**, por su presunta responsabilidad al haber presentado documentación falsa y/o con información inexacta en el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0498-2023-TCE-S3

marco del proceso de selección; infracción tipificada en el literal i) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, conforme a los fundamentos expuestos.

- 1.4** Disponer que la presente resolución sea puesta en conocimiento de la Dirección del Registro Nacional de Proveedores, a efectos que en el marco de sus competencias disponga lo correspondiente, conforme a lo señalado en el fundamento 32 de la presente resolución.
- 2.** Comunicar la presente resolución a la Procuraduría Pública del OSCE, a fin de que, en ejercicio de sus funciones, continúe con las acciones conducentes a la atención del referido mandato judicial, conforme a lo señalado en el fundamento 33 de la presente resolución.
- 3.** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE HERRERA GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

HECTOR MARÍN INGA HUAMÁN
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE